



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-71/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ERNESTO ROGER MUNRO JR.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-71/2018**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por Arturo García Delgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, denuncia hechos en contra de Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal en Reelección de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta difusión de propaganda contraria a la ley y del partido político Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de las denuncias. Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Arturo García Delgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal en Reelección, de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta difusión de propaganda contraria a la ley.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha uno de julio del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándolas bajo los expediente IEE/JOS-171/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de la mismas, por no ser el momento procesal oportuno; asimismo en el citado auto se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, fijándose para el particular las once horas del día trece de julio de la presente anualidad.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El trece de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar presencia del representante legal de la parte denunciante, así como del denunciado instituto político Acción Nacional y que el denunciado no compareció a la denuncia interpuesta en su contra; admitió diversas probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha veintidós de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-71/2018 y turnarlo al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Titular de la Segunda Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe

circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de fecha veintidós de julio del año en curso, a las doce horas con treinta minutos del veintiséis de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de los denunciados Ernesto Roger Munro Jr., y partido político Acción Nacional a pesar de haberse notificado en tiempo y forma, declarándoseles por perdido su derecho para expresar alegatos; se hizo constar la comparecencia del representante legal de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, quien ratificó su escrito de denuncia e hizo una serie de manifestaciones de defensa, que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó para tal efecto.

3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las once horas con veinticinco minutos del día veintisiete de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

SEGUNDO. Cuestión previa, alegaciones de desechamiento. De manifestado en la audiencia de alegatos por el Representante del partido Acción Nacional, se desprende que adujo que los hechos denunciados resultan infundados.

evidentemente frívolos, toda vez que es un mensaje que se da desde la función pública y no en términos propagandísticos por que no revisten el llamado del voto.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial."

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, con independencia de las violaciones aducidas por el denunciante puedan ser o no acreditados, el procedimiento que se resuelve no resulta frívolo.

Al respecto, debe aplicarse mutatis mutandis que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, este Tribunal desestima las causales de desechamiento alegadas, ya que la denuncia de hechos cumple con los requisitos establecidos en el artículo 299 cuarto párrafo de la Ley en cita, por lo tanto, no se actualizan las causales de desechamiento señaladas por el partido político denunciado, pues de autos se advierte, que el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba que, de comprobarse, actualizarían la violación al principio de equidad e imparcialidad en la materia electoral y "*la culpa in vigilando*" atribuida al Partido Acción Nacional.

Además, con independencia de que las violaciones a la norma electoral puedan ser existentes o inexistentes y los medios de prueba idóneos, lo cierto es que tales cuestiones serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el Representante del partido denunciante en su escrito, se desprende que afirma que el ciudadano y el partido político denunciado incurrieron en la violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta difusión de un audio y video mediante su publicación en Internet por medio de la red social denominada Facebook, a través de utilización de recursos públicos para realizar el mencionado video; así como del partido político Acción Nacional, por "Culpa in Vigilando", sobre la base de los siguientes hechos:

"[...]

1.-El calendario electoral para el proceso local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campañas abarca desde el día 19 de mayo al 27 de junio del presente año.

2.- Es el caso que el día diez y seis del presente mes y año, el actual candidato a presidente municipal y presidente municipal, en funciones, ERNESTO ROGER MUNRO JR. Hizo público en las llamadas redes sociales, específicamente en el link

<https://www.facebook.com/puertopeñascoonline/videos/1282435558459564/> en donde en audio y video, hace referencia de que la basura y que el mismo creó desde que entró a administrar el municipio como presidente municipal, hace casi tres años, al dejar pagar a una empresa que se encargaba de prestar ese servicio y tiene a esta ciudad y puerto, en estado deplorable por falta de recolección de basura, y al anunciar en plena campaña, en su calidad de presidente municipal, aprovechando esa situación de recursos públicos para realizar dicho video, y tan es así, que lo realiza dicho video, con una camisa blanca y gorra, en donde se aprecia claramente el mote de KIKO, ya que así se hace llamar, y KIKO MUNRO en su camisa, como candidato a presidente municipal, con las siglas del PAN y del PRD, ya que se supone que van en coalición ambos partidos, y es evidente que dicho acto es electorero, ya que, tal y como lo prohíbe la Constitución La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas

jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal, lo no

prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Descripción y calificación legal de las pruebas.

Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en la Audiencia de Alegatos celebrada el día trece de julio del año en curso, por el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, en relación a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, relativa a la prueba de inspección consistente en un video de la denominada red social Facebook en el link

<https://www.facebook.com/puertopeñascoonline/videos/1282435558459564/>

mediante la cual el actor pretende acreditar la existencia del audio y video, en el cual aduce la difusión de propaganda contraria a la ley, así como la utilización de recurso públicos para realizar el mencionado video, la misma no fue admitida con fundamento en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para nuestro Estado, ya que en el juicio oral sancionador como es el que nos ocupa, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, por lo tanto la "inspección" no se encuentra contemplada en las pruebas que establecen como admisibles en este tipo de procedimientos.

Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional, no se pronunciará a los señalado en el liga de internet descrita en el párrafo precedente, relacionados con el contenido del audio y video, así como de la utilización de recurso públicos para la elaboración del mencionado video, argumentados en la presente denuncia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral se pronunciará únicamente a las pruebas que tienen que ver con la litis y que fueron admitidas por el Órgano Instructor de la

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

2. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el expediente, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometieron de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente en la documental privada, consiste en dilucidar si del ejemplar del periódico semanal llamado "DE FRENTE", en su edición 998, correspondiente a la semana del 18 al 24 de junio de 2018, se difundió o realizó propaganda política o electoral en contravención a las normas establecidas en la ley, y que a juicio del actor se actualizaba la violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la supuesta promoción personalizada con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, cuando aún ejerce el cargo de Presidente Municipal, y al partido político Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*".

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión o realización propaganda política o electoral en contravención a las normas establecidas en la ley, derivado de la supuesta promoción personalizada con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, cuando aún ejerce el cargo de Presidente Municipal, al partido político Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*".

3. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluye

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El dispositivo constitucional transcrito tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De la misma manera, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción de la figura personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Asimismo este Tribunal Estatal Electoral, ha sostenido que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Ernesto Roger Munro Jr. y al Partido Acción Nacional, por "*culpa in vigilando*", este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local, así como del denunciado tanto en su calidad de actual Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, y candidato en reelección o elección consecutiva al referido puesto.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ernesto Roger Munro Jr., realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

6. Análisis y valoración de las pruebas.

En el presente caso se cuenta con una denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en elección consecutiva para el presente proceso electoral, de cuyo análisis se desprende, que a juicio del actor, el denunciado realizó promoción personalizada a través de propaganda de comunicación social en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, violentando el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, actos que publico un ejemplar periodístico impreso en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Para efecto de resolución por este Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, consistente en la propaganda impresa relativo al ejemplar periodístico, motivo de los hechos que se denuncian en el escrito, que fue admitida como documental privada por el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En la denuncia, refiere de la existencia del supuesto ejemplar periodístico el día diecinueve de Junio del presente año, para lo cual se inserta la imagen de dicha probanza:

Edición 998

Semana del 18 al 24 de junio de 2018

DE FRENTE

SE REGULARIZARÁ EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN POCO TIEMPO: OOMISLIM

Por Juan Navarro
PTO. PEÑASCO SON.

El servicio de recolección de basura se normalizará en menos de una semana al adquirir el Gobierno Municipal dos unidades recolectoras que se sumarán a los cuatro recolectores existentes, así como 3 retroexcavadoras, 6 camiones de volteo y una batanga con que cuenta el Organismo Operador Municipal de Limpieza (OOMISLIM), informó Sergio Villegas.

El Director de la paramunicipal explicó que, a este trabajo de recolección se suman las dependencias de Servicios Públicos y la Dirección de Zona Federal Marítima Terrestre (ZOFEMAT) mediante el programa Peñasco Limpio, logrando la recolección de más de 70 toneladas de basura diarias.

"Se resolverá y regularizará el problema del servicio de limpieza en muy poco tiempo", manifestó el servidor público "Estamos trabajando a doble turno con todas las herramientas de trabajo necesarias en apoyo con otras dependencias en un esfuerzo combinado de más de 68 trabajadores por mejorar la imagen urbana de Puerto Peñasco".

Aseguró que la Dirección de Servicios Públicos trabaja con 2 camiones de volteo, una retroexcavadora y un pick up con batanga; así como el apoyo de dos camiones y una batanga por parte de la Dirección de la Zona Federal Marítima Ter-



La documental exhibida se trata de una página del ejemplar periodístico del periódico semanal llamado "DE FRENTE", en su edición 998, correspondiente a la semana del 18 al 24 de junio de 2018, se advierte la imagen de varias personas del sexo masculino junto a un camión, que de su contenido se aprecia el siguiente encabezado que dice:

"SE REGULARIZARÁ EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN POCO TIEMPO: OOMISLIM".

De igual manera, se advierte que lo redactado en la nota periodística, se trata sobre el tema del servicio de recolección de basura y servicio de limpieza que se realizará en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por lo que de la misma, no se advierte la imagen o promoción personalizada a través de propaganda político o electoral a través de la comunicación social a favor del denunciado.

Al anterior medio de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

7. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando quinto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente en el que se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y no la propaganda tendiente a desacreditar a sus oponentes, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que no se aportó por parte del denunciante elementos de prueba para generar de manera evidente que la publicidad de la editorial periodística pueda considerarse como propaganda gubernamental, al mencionar el denunciante, el cargo que actualmente ostenta el denunciado, al no derivar de la utilización de recursos públicos, por lo que no se puede inferir una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, al no estar sujeta a las referidas restricciones constitucionales y legales ya que por las constancias que obran en autos solo se puede colegir que se trata de un ejercicio informativo, a través de la publicidad de un ejemplar periodístico. Lo anterior es así ya que en el escrito de denuncia no consta medio probatorio alguno que se ofrezca y que lleve a generar de manera evidente el uso de recursos públicos por parte del servidor público en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en elección consecutiva, para efectos de la difusión aludida como ilegal.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Tampoco puede inferirse subjetivamente y sin elementos de prueba, que por el hecho de que el referido medio comercialice publicidad, ello conduzca a concluir que se trata de una cobertura informativa indebida o propaganda personalizada pagada, porque arribar a este extremo, como lo pretende el denunciante, requiere de medios de convicción los cuales no se encuentran en el expediente; sin que el formato del medio impreso por sí mismo impida la inclusión de otros géneros informativos.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SER-PSC-275/2015 y SER-PSC-116/2016, en el sentido de que la publicación realizada por un medio de comunicación impreso, de un conjunto de artículos y reportajes, no debe considerarse como propaganda gubernamental ordenada por un funcionario público, cuando la publicación haya sido difundida como parte de su labor periodística e informativa. En el caso, cabe hacer mención que el denunciante no otorgó medios probatorios que llevaran a advertir que la presunta propaganda del ejemplar periodístico "DE FRENTE" se difundió fuera de la labor periodística que le es propia a los medios de comunicación.

Asimismo, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios aislados, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, ante la carencia de elementos probatorios insuficientes y eficaces que otorguen certeza del uso indebido de recursos públicos por parte de Ernesto Roger Munro Jr., en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Acción Nacional, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de Ernesto Roger Munro Jr., el uso indebido de recursos públicos, en términos del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de “*Culpa in Vigilando*”.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado partido político Acción Nacional en sus argumentos de

audiencia y alegatos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, consistentes en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en elección consecutiva, así como del partido político Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL